



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Las y los que suscriben, diputadas **Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda De la Barreda Angón, Beatriz Manrique Guevara, Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez,** diputado **Miguel Márquez Ríos** integrantes y diputado **Jaime Natale Uranga,** coordinador de bancada, todas y todos del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estructura el orden jurídico en la entidad, por ello, es indispensable promover desde esta norma el uso del lenguaje incluyente y neutro, con el que nombre a todas las personas, como resultado de las exigencias sociales, de derechos humanos y de justicia social.

Durante años, la redacción constitucional se ha reformado sin que el carácter androcéntrico de su estilo gramatical visibilice bajo ninguna circunstancia a las mujeres, a las personas no binarias y a otras diversidades de género. El hecho de que la redacción actual continúe con esta práctica lingüística, contraviene el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º de la norma suprema de nuestro estado, así como los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, en lo específico, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), lo anterior en virtud de que estos instrumentos establecen que es obligación de los Estados eliminar estereotipos y prácticas lingüísticas discriminatorias que perpetúan la desigualdad estructural.

Promover el lenguaje incluyente y plasmarlo en el texto constitucional, no altera el contenido de la misma, por el contrario, legitima su alcance social y universal para que todas las personas se vean reflejadas en el texto que rige la vida pública.



En consecuencia, con esta reforma no se busca modificar las atribuciones de las instituciones o los derechos de la ciudadanía, sino modernizar cada línea en un acto de reconocimiento a la diversidad humana como un derecho basado en la igualdad real y efectiva.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos



institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista, sobre todo en la Constitución Local, es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es el máximo ordenamiento normativo en nuestra entidad, por ello, no puede quedar excluida de la actualización en materia de lenguaje incluyente, por lo que debe referirse a todas las personas que en ella se citan, de manera igualitaria. Incorporar un lenguaje incluyente y neutro en la Constitución local no solo visibiliza a todas las personas, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



“Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** (LGIMH, 2024) señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;



A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36 y 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sustituyendo expresiones como "el Gobernador", "el magistrado", "el



ciudadano", entre otras, por **términos neutros e incluyentes** como "la persona Titular del Poder Ejecutivo", "las diputaciones" o "la ciudadanía". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

PROPUESTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3 [...] I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará: a) a g) [...] II.- [...] El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros	Artículo 3 [...] I.- La elección para la Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de integrantes de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará: a) a g) [...] II.- [...] El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo



de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

[...]

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- b) Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- c) [...]
- d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;
- e) El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;
- f) y g) [...]

Los partidos políticos representados en el Congreso podrán participar mediante un representante legislativo en las sesiones del Consejo General como invitados permanentes, no contarán para la integración del quórum, y sólo tendrán derecho a voz sin voto.

La designación y remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la legislación correspondiente.

e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de **la ciudadanía** y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

[...]

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a) Una persona titular de la Presidencia del Consejo, con derecho a voz y voto;**
- b) Seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.**
- [...]
- d) Una persona representante** por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;
- e) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, quien es también **titular de la Secretaría** del Consejo General, con derecho a voz y sin voto.
- f) y g) [...]

Los partidos políticos representados en el Congreso podrán participar mediante **una persona que fungirá como su representante legislativa** en las sesiones del Consejo General **y en calidad de invitadas** permanentes, no contarán para la integración del quórum, y sólo tendrán derecho a voz sin voto.

La designación y remoción **de la persona titular de la Presidencia del Consejo y de las personas Consejeras Electorales** corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la legislación correspondiente.



Los Consejeros Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos. La retribución que perciban los Consejeros Electorales no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura

Las personas Consejeras Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser **reelectas**. **La retribución que perciban** no podrá ser menor a la prevista para **las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Las personas Consejeras Electorales, la persona titular de la Presidencia del Consejo y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva no podrán **desempeñar** otro empleo, cargo o comisión, con excepción **de aquellos que** no sean remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o en aquellos en los que actúen en representación del Consejo General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser **postuladas** para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto será nombrada por el Consejo General, **a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo**.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección **para la Gubernatura del Estado**, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia **de Gobernadora o Gobernador electo, en favor de aquella persona candidata** que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico, en términos



con un cuerpo directivo y técnico, en términos de la legislación aplicable. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de la Comisión correspondiente del Instituto Nacional Electoral; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...] III. [...] Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro. [...] IV. [...] El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerá en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado de la	de la legislación aplicable. El Instituto contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las personas candidatas estará a cargo de la Comisión correspondiente del Instituto Nacional Electoral; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...] III. [...] Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por aquella ciudadanía que no tenga intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de las personas candidatas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro. [...] IV. [...] El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres Magistradas y Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado
---	--



República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban los Magistrados Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República. Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de los Magistrados Electorales. [...] V. [...]	de la República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban las Magistradas y Magistrados Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada o Magistrado a cargo de la Presidencia, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República. Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de las personas titulares de las magistraturas Electorales. [...] V. [...]
Artículo 4 Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale. I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer: a) y b) [...]	Artículo 4 Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para la Gubernatura del Estado, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale. I.- [...] a) y b) [...]



c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días. II.- [...] Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. [...] a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior; b) y c) [...] [...] III. [...]	c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y de treinta días para la elección de diputadas y diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de las mismas, no podrán exceder de diez días. II.- [...] Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de personas candidatas a cargos de elección popular. [...] a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior; b) y c) [...] [...] III. [...]
--	---



Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

IV. La Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos de la legislación correspondiente.

V.- La Ley electoral establecerá los casos y formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

[...]

Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona servidora pública**.

IV. La Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de **las personas candidatas** independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos de la legislación correspondiente.

V.- La Ley electoral establecerá los casos y formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular **candidaturas**.

[...]



Artículo 8 Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.	Artículo 8 Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanas o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de las personas extranjeras se estará a lo dispuesto por las leyes federales.
Artículo 10 Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.	Artículo 10 Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de personas que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.
Artículo 11 Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. [...]	Artículo 11 Todas las personas son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. [...]
Artículo 13 [...] I. a IV. [...] V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos	Artículo 13 [...] I. a IV. [...] V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a las personas migrantes de los



indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas. VI. y VII. [...] VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.	pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas. VI. y VII. [...] VIII. Las personas integrantes de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
Artículo 15 El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.	Artículo 15 El Estado fomentará las actividades lícitas de las personas, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.
Artículo 17 Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben: I.- Recibir la educación básica y media superior en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador; II. a IV. [...]	Artículo 17 Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben: I.- Recibir la educación básica y media superior en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida la persona Titular del Poder Ejecutivo; II. a IV. [...]
Artículo 18	Artículo 18



[...] I.- Los nacidos en territorio del Estado; II.- Los mexicanos mayores de edad hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado; o81 III.- Los mexicanos mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.	[...] I.- Las personas nacidas en territorio del Estado; II.- Las personas mexicanas mayores de edad hijos de padre o madre poblana, nacidas fuera del territorio del Estado; o81 III.- Las personas mexicanas mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, hijas e hijos cuyas personas progenitoras no sean poblanas, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.
Artículo 19 Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos: I. y II. [...]	Artículo 19 Son personas ciudadanas del Estado, las poblanas y poblanos de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos: I. y II. [...]
Artículo 20 I. a IV. [...] V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.	Artículo 20 I. a IV. [...] V.- Las personas que ejerzan el ministerio de cualquier culto religioso tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.
Artículo 25 Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en	Artículo 25 Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de la persona



qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.	ciudadana, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.
Artículo 26 [...] I. [...] II.- Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco; III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; IV. [...] V.- La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente; VI. [...] VII.- La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacer lo por sí misma o por sí mismo; VIII. [...] IX.- El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad; X. La familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente sus integrantes niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier	Artículo 26 [...] I. [...] II.- Las relaciones entre las personas integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco; III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos; IV. [...] V.- La obligación de las personas integrantes de la familia a contribuir cada una por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente; VI. [...] VII.- Los progenitores o las personas tutoras tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo; VIII. [...] IX.- El trabajo de los progenitores o las personas tutoras en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad; X. La familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente las personas que la integran, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores; XI.- Las personas integrantes de la familia tienen derecho a que las demás les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier



acto u omisión que atente contra su integridad física o psicológica; y XII.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. [...]	acto u omisión que atente contra su integridad física o psicológica; y XII.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. [...]
Artículo 27 La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos: I. a V. [...]	Artículo 27 Los progenitores o las personas tutoras tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos: I. a V. [...]
Artículo 30 Ningún funcionario de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.	Artículo 30 Ninguna persona servidora pública de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.
Artículo 35 [...] I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales. II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley;	Artículo 35 [...] I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa postulando las candidaturas a las Diputaciones por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales. II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidas Diputaciones por el de



III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. [...] V...	representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley; III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputaciones que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo; IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. [...] V. ...
Artículo 36 Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;	Artículo 36 Para que una persona desempeñe una Diputación en calidad de propietaria o suplente se requiere: I. Contar con la ciudadanía del Estado en ejercicio de sus derechos; II. [...] [...]
Artículo 37	Artículo 37



No pueden ser **electos diputados propietarios o suplentes**:

I. **El Gobernador del Estado**, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II. Las Magistradas y Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como **los integrantes** del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, las Secretarías y Secretarios de Estado, las Subsecretarías y Subsecretarios, Fiscal General del Estado, la persona Secretaria Particular de la Gobernadora o Gobernador, las Directoras los Directores de las Entidades del Ejecutivo y las personas Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. **Los funcionarios del Gobierno Federal**.

IV. **Los miembros** de las fuerzas armadas del País.

V. **Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas**.

VI. **Los ministros de algún culto religioso**.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser **electos Diputados propietarios o suplentes**, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro

No pueden ser **electas para desempeñar una Diputación en calidad de propietarias o suplentes**, las siguientes personas:

I. **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II. Las **personas titulares de las Magistraturas** en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como **las personas integrantes** del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, las Secretarías y Secretarios de Estado, las Subsecretarías y Subsecretarios, Fiscal General del Estado, la persona **titular de la Secretaría** Particular de la Gobernadora o Gobernador, las **Directoras o** los Directores de las Entidades del Ejecutivo y las personas Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. **Las personas servidoras públicas** del Gobierno Federal.

IV. **Las personas que integran** las fuerzas armadas del País.

V. **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, las personas juzgadoras y las Recaudadoras de Rentas**.

VI. **Las personas que ejerzan el ministerio** de algún culto religioso.

Las personas servidoras públicas y aquellas que integran las fuerzas armadas del país a las que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser **electas para ejercer una Diputación como propietarias o suplentes**, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Las personas que ejercen una Diputación en la legislatura local podrán ser **electas** consecutivamente hasta por cuatro períodos, la



períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.	postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de las personas integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.
Artículo 38 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.	Artículo 38 Las personas que desempeñan una Diputación son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de las personas habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.
Artículo 39 Los titulares de las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.	Artículo 39 Las personas titulares de las oficinas públicas facilitarán a quienes desempeñen una Diputación, todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.
Artículo 40 Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior. [...]	Artículo 40 Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, las personas que desempeñen una Diputación presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior. [...]
Artículo 42	Artículo 42



El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General.	El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de las Diputaciones del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de las representaciones equivalentes en el Congreso General.
Artículo 43 Los Consejos Distritales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los Diputados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la Ley de la materia. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.	Artículo 43 Los Consejos Distritales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de las Diputaciones en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de las candidaturas que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de las Diputaciones según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la Ley de la materia. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de las Diputaciones, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.
Artículo 44 Una vez declarada la validez de las Elecciones de más de la mitad de los presuntos Diputados, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar Presidente, Vice-	Artículo 44 Una vez declarada la validez de las Elecciones de más de la mitad de las presuntas Diputaciones, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar a la persona titular



presidente y secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.	de la Presidencia, Vicepresidencia y a las personas secretarias del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.
Artículo 46 Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.	Artículo 46 Inmediatamente antes de la declaración, las personas propietarias de las Diputaciones harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán las personas propietarias de las Diputaciones que se presenten después de la instalación. Las personas Diputadas en calidad de suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.
Artículo 47 Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.	Artículo 47 Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más una de las personas que lo integran.
Artículo 48 El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los Diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.	Artículo 48 El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de las personas que lo integran. Las personas titulares de las Diputaciones deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a quienes no estuvieron presentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamadas las personas que funjan como suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.
Artículo 49	Artículo 49



Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a los suplentes.	Las personas titulares de las Diputaciones que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a las personas que funjan como suplentes.
Artículo 50 El Congreso tendrá cada año legislativo tres períodos de Sesiones Ordinarias, en la forma siguiente: I. [...] El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas deben establecerse en la ley secundaria.	Artículo 50 [...] I. [...] La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de esta, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, la persona titular del Poder Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que la persona titular del Poder Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas deben establecerse en la ley secundaria.



Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado. II. y III. [...]	Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceras personas, y evitar generar cargas financieras al Estado. II. y III. [...]
Artículo 51 El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas solo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta.	Artículo 51 El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por la persona titular del Poder Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas solo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta.
Artículo 53 El Gobernador asistirá dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio correspondiente. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.	Artículo 53 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio correspondiente. Dicho informe será contestado por la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.



En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por el Gobernador dentro de los últimos quince días del mes de noviembre del mismo año.	En el año de conclusión de la administración constitucional del Poder Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por la persona titular del Poder Ejecutivo dentro de los últimos quince días del mes de noviembre del mismo año.
Artículo 54 Cuando el Gobernador no pudiere asistir al Congreso del Estado a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior, el mismo será presentado por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.	Artículo 54 Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo no pudiere asistir al Congreso del Estado a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a la persona titular de la Secretaría del Despacho para presentarlo.
Artículo 55 Las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.	Artículo 55 Las oficinas públicas facilitarán a las personas titulares de las Diputaciones todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.
Artículo 56 Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente, Vicepresidente y cualquiera de los Secretarios, en términos de la legislación interna del Congreso.	Artículo 56 Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo y para su promulgación y publicación se comunicarán a la persona titular del Poder Ejecutivo, firmados por la persona titular de la Presidencia, la Vicepresidencia y cualquiera de las personas titulares de las Secretarías, en términos de la legislación interna del Congreso.
Artículo 57 Son facultades del Congreso: I. y II. [...]	Artículo 57 Son facultades del Congreso: I. y II. [...]



III. Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos.

IV. [...]

V. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII. [...]

VIII. [...]

Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones de la materia.

Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación,

III. Autorizar a **la persona titular del Poder** Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos.

IV. [...]

V. Conceder facultades extraordinarias a **la persona titular del Poder** Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de **las y los** Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

VI.- Autorizar a **la persona titular del Poder** Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII. [...]

VIII. [...]

Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a **las personas servidoras públicas** que no cumplan con las disposiciones de la materia.

Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud **de la persona** Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación,



respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;

[...]

IX. [...]

X. Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI. y XII. [...]

XIII. Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre el procedimiento de Juicio Político;

XIV. Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;

respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de **terceras personas prestadoras** de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud de **la persona** Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;

[...]

IX. [...]

X. Nombrar y remover a **las personas servidoras públicas** que por ley le correspondan; así como a **la persona** Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI. y XII. [...]

XIII. Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de **las personas que lo integren**, sobre el procedimiento de Juicio Político;

XIV. Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;



XIV. Bis Expedir la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XV. y XVI. [...]

XVII. Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII. Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) [...]

XIV. Bis Expedir la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a **las y** los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XV. y XVI. [...]

XVII. Elegir con el carácter de **interina a la persona** que deba sustituir **a la persona titular del Poder Ejecutivo** de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII. [...]

a) De **la persona titular del poder Ejecutivo** que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de **Gobernadora o** Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. **La persona electa como titular de la Gubernatura** tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De **Diputaciones**, cuando ocurra falta absoluta de **las personas propietarias** y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) [...]



XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto.

XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. [...]
2. [...]
3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII.- [...]

XXIV.-

XIX.- Elegir **a la persona** que deba sustituir **a la persona titular del Poder Ejecutivo** de elección popular, si la falta absoluta de **ésta** se presenta durante los cuatro últimos años del período. **A dicha persona se le denominará Gobernadora o Gobernador Substituto.**

XX.- Llamar a **las personas** suplentes **al cargo de la Diputación que corresponda** en caso de muerte o por otra causa que inhabilite **a quién deba ejercer la titularidad.**

XXI.- [...]

1. [...]
2. [...]
3. La suspensión o revocación del mandato de **una** o más de **las personas que integran** un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre **las y** los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de **personas** que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **las Regidurías;**

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de **las personas que lo integran**, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII.- [...]

XXIV.- [...]



XXV. Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI. a XXXII. [...]

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.

Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.

[...]

XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado;

XXXV y XXXVI [...]

XXV. Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de **la ciudadanía**, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI. a XXXII. [...]

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el **Poder** Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.

Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el **Poder** Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.

[...]

XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes, a **las personas** titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento de **la persona titular de la Secretaría** responsable del control interno del Ejecutivo del Estado;

XXXV y XXXVI [...]



Artículo 58

El Congreso al aprobar la Ley de Egresos del Estado, verificará que en la misma se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **los servidores** públicos de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales.

Las Entidades Paraestatales deberán incluir anualmente en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de **sus servidores públicos**, tomando como base los tabuladores aprobados por el Congreso en la Ley de Egresos del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **sus servidores públicos**, a efecto de que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado para su aprobación.

[...]

Artículo 58

El Congreso al aprobar la Ley de Egresos del Estado, verificará que en la misma se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas** de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales.

Las Entidades Paraestatales deberán incluir anualmente en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de **sus personas servidoras públicas**, tomando como base los tabuladores aprobados por el Congreso en la Ley de Egresos del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas**, a efecto de que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado para su aprobación.

[...]

Artículo 59

Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso

Artículo 59

Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve **Diputadas y Diputados**. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso

Artículo 61

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

Artículo 61

[...]



I.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. II.- [...] III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Auditor Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV.- Nombrar Gobernador provisional, cuando falte absolutamente el Gobernador de elección popular dentro de los cuatro últimos años del período, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a éste para elegir Gobernador sustituto. V.- Llamar a los Diputados suplentes cuando exista cualquiera (sic) causa que inhabilite a los Diputados propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren éstos. Los suplentes llamados ocuparán sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a los propietarios. VI. a VIII.- [...]	I.- Acordar por sí o a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo, oyéndola en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. II.- [...] III.- Conceder licencias a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las personas titulares de las Diputaciones cuando el número de estas no exceda de la mitad de las que la integran, a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y a las personas servidoras públicas de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, a la persona titular de la Gubernatura del Estado, y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV.- Nombrar a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en calidad de provisional, cuando falte absolutamente la persona que haya sido electa para la Gubernatura dentro de los cuatro últimos años del período, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a éste para elegir a la persona que habrá de sustituirle. V.- Llamar a las Diputaciones suplentes cuando exista cualquiera (sic) causa que inhabilite a las Diputadas y Diputados propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren éstos. Las personas titulares de las Diputaciones Suplentes llamadas ocuparán sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a quienes fueran propietarias. VI. a VIII.- [...]
Artículo 63 [...]	Artículo 63 [...]



I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados. [...] V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: [...]	I.- A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado. II.- A las personas a cargo de las Diputaciones. ... V.- A las personas ciudadanas de la Entidad, debidamente identificadas y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de las personas inscritas en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: [...]
Artículo 64 Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes: I. ... II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso. III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes. IV.- [...] V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las	Artículo 64 [...] I. ... II.- Discusión, el día que designe la persona titular de la Presidencia, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso. III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de las personas que integran las Diputaciones presentes. IV. [...] V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que, en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de las personas que integran las Diputaciones presentes. VI.- La persona Titular del Poder Ejecutivo podrá comisionar a la persona servidora pública que estime conveniente, para que defienda ante la



observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión. VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.	Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, la Presidencia del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión. VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a una persona servidora pública que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello la persona titular de la Presidencia del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.
Artículo 65 Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata	Artículo 65 Se reputará que a la persona Titular del Poder Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, en cuyo caso podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata posterior.
Artículo 66 El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.	Artículo 66 La persona titular del Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de alguna persona servidora pública.
Artículo 68 [...] I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o	Artículo 68 [...] I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de la ciudadanía pobлана, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o



II.- Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado. Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra. [...] El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.	II.- Que lo solicite la persona titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado. Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra. [...] El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente a la persona Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.
Artículo 69 En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.	Artículo 69 En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de las personas que integran las Diputaciones presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.
TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR	TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA
Artículo 71 La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de	Artículo 71 La elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el



la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República. [...]	territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se efectuará el día y año de la elección de la Presidencia de la República. [...]
Artículo 72 El Gobernador del Estado, cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.	Artículo 72 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.
Artículo 73 No podrán ser electos para el período inmediato: a) El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa. b) El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el período por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.	Artículo 73 No podrán ser electas para el período inmediato, las personas siguientes: a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en calidad de provisional designada por la Comisión Permanente o la persona titular interina designada por el Congreso, para suplir las faltas temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de elección popular directa. b) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado substituta designada por el Congreso para concluir el período por falta absoluta de la persona Titular de elección popular directa.
Artículo 74 Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento. II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos. III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.	Artículo 74 Para ser titular del Poder Ejecutivo del Estado se requiere: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento; II.- Tener la ciudadanía del Estado en pleno goce de sus derechos políticos; III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.



IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección. V.- No ser ministro de algún culto religioso.	IV.- No desempeñar un cargo o comisión en la administración pública de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección. V.- No ejercer el ministerio de algún culto religioso.
Artículo 75 El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de Ley correspondiente ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél. En caso de que por cualquier circunstancia, el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Artículo 75 La persona titular del poder Ejecutivo del Estado durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de Ley correspondiente ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél. En caso de que, por cualquier circunstancia, la persona titular del Ejecutivo del Estado no pudiere rendir la protesta ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Artículo 76 Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.	Artículo 76 Si al comenzar un período constitucional no se presentase la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que haya sido electa o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no obstante, la persona titular de la Gubernatura cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato una persona Interina, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.



Artículo 77 El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediendo en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.	Artículo 77 La Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho la persona titular de la Secretaría de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernadora o Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.
Artículo 78 El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia.	Artículo 78 El cargo de titular del Poder Ejecutivo sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia.
Artículo 79 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. a IV. [...] V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar VI. ... VII. Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores	Artículo 79 Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: I. a IV. [...] V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto de la persona servidora pública que al efecto comisione ante el Congreso. VI. ... VII. Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con las personas



de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII.- a XVII.- [...]

XVIII.- ...

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XIX.- y XX.- [...]

XXI.- Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renunciaciones de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- [...]

XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de los servidores públicos, con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad.

XXIV.- Conceder indulto a los sentenciados del orden común.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos

titulares de las Gubernaturas de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII.- a XVII.- [...]

XVIII.- [...]

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de **las personas integrantes** presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XIX.- y XX.- [...]

XXI.- Nombrar y recibir la protesta de **las personas servidoras públicas y empleadas públicas** cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como **removerlas y suspenderlas**, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renunciaciones de **las personas servidoras públicas y empleadas** a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- [...]

XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para **las personas servidoras públicas** de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de **las personas servidoras públicas** con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad.

XXIV.- Conceder indulto a **las personas sentenciadas** del orden común.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que **las personas procesadas** de nacionalidad mexicana



del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia. XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...] b) Ser protegidas contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona; c) a i) [...] XXVII.- a XXXIII.- [...] XXXIII Bis.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes poblanos. XXXIV.- a XXXVI.- [...]	sentenciadas por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia. XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...] b) Ser protegidas contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona; c) a i) [...] XXVII.- a XXXIII.- [...] XXXIII Bis.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a las personas migrantes originarias del estado de Puebla; XXXIV.- a XXXVI.- [...]
Artículo 80 Al término del período constitucional, el Gobernador saliente, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.	Artículo 80 Al término del período constitucional, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado saliente, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del



	Estado en todos los ramos de la Administración Pública.
Artículo 82 [...] El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.	Artículo 82 [...] La persona titular de la Consejería Jurídica será quien represente jurídicamente al Estado. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar esa representación a alguna de las personas servidoras públicas que la auxilien para casos singulares.
Artículo 83 ... II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades. [...] El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. [...]	Artículo 83 ... II.- La intervención de la persona titular del poder Ejecutivo en la operación de esas entidades. [...] La persona titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. [...]
Artículo 84	Artículo 84



Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Para ser titular de una Secretaría de Despacho se requiere contar con ciudadanía mexicana, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por **la persona titular de la Secretaría** del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por **las personas** titulares de las mismas.

Artículo 85

A través del proceso de plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:

I.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

[...]

II.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:

Artículo 85

A través del proceso de plebiscito, **la persona Titular del Poder Ejecutivo** y el Congreso del Estado podrán consultar a **la ciudadanía** para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:

I.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado relativos a:

[...]

II.- **La persona titular del Poder Ejecutivo y** el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:



[...] c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo. III.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados; IV.- y V.- [...]	[...] c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales la ciudadanía expresará su aprobación o rechazo. III.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de la ciudadanía poblana inscrita en el Registro Federal de Electores, debidamente identificada; IV.- y V.- [...]
Artículo 87 [...] I.- [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; b) El Ejecutivo Estatal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; [...] g) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley. [...] El conocimiento y la resolución de las controversias de trabajo de competencia estatal que se susciten entre trabajadores, patrones y sindicatos, derivadas de las relaciones de trabajo	Artículo 87 [...] I.- [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Congreso del Estado; b) El Ejecutivo Estatal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno; [...] g) Las personas ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley. [...] El conocimiento y la resolución de las controversias de trabajo de competencia estatal que se susciten entre las personas trabajadoras, personas empleadoras y sindicatos, derivadas



o de hechos relacionados con éstas, quedarán a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, compuestos cada uno por un juez, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica. Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla como instancia conciliatoria, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotar el procedimiento de conciliación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Trabajo. [...]	de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con éstas, quedarán a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, compuestos cada uno por un juez, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica. Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla como instancia conciliatoria, con excepción de aquellos supuestos que están eximidas de agotar el procedimiento de conciliación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Trabajo. [...]
Artículo 91 Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán expresar, a través de declaración pública de intereses, los vínculos de parentesco consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con otros integrantes del mismo Poder. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán responsables por realizar o gestionar indebidamente nombramientos, promociones o gratificaciones cuando exista un interés personal, familiar, económico o de negocios en el caso. Asimismo, cuando sus actos u omisiones deriven en alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.	Artículo 91 [...] Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado deberán expresar, a través de declaración pública de intereses, los vínculos de parentesco consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con otras personas integrantes del mismo Poder. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado serán responsables por realizar o gestionar indebidamente nombramientos, promociones o gratificaciones cuando exista un interés personal, familiar, económico o de negocios en el caso. Asimismo, cuando sus actos u omisiones deriven en alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que la



[...]	persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. [...]
Artículo 97 El Fiscal General del Estado durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna. II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna de entre los integrantes de la lista, y la enviará a la consideración del Congreso. III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.	Artículo 97 La persona titular de la Fiscalía General del Estado durará en su encargo siete años, y será designada y removida conforme a lo siguiente: I.- A partir de la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez aspirantes al cargo, aprobada por las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, la cual enviará a la persona Titular del Poder Ejecutivo. Si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la persona titular de la Fiscalía General del Estado designada podrá formar parte de la terna. II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes la persona titular del Poder Ejecutivo formulará una terna de entre las personas que integran la lista, y la enviará a la consideración del Congreso. III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que la persona titular del poder Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, de entre las candidaturas de la lista que señala la fracción I.



Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley.

La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI.- Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Artículo 98

La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los Fiscales podrá ser objetado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la persona titular **de la Fiscalía General del Estado**, de entre **las personas candidatas** que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá ser **removida** por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de **las personas integrantes** presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso **la persona titular de la Fiscalía General del Estado** será **restituida** en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**.

VI.- Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Artículo 98

La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, **cuyas personas titulares serán nombradas y removidas** por la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**.

El nombramiento y remoción de las personas titulares de la Fiscalía podrá ser **objetada** por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de **sus integrantes presentes**, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.



Artículo 99 Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II.- a IV.- [...] V.- No haber sido condenado por delito doloso. La Ley fijará los requisitos que deben reunir los demás funcionarios de la Fiscalía General del Estado.	Artículo 99 Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere: I.- Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II.- a IV.- [...] V.- No contar con sentencia por delito doloso. La Ley fijará los requisitos que deben reunir las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.
Artículo 100 El Fiscal General del Estado presentará anualmente ante el Congreso, un informe de actividades. De igual forma, deberá comparecer cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.	Artículo 100 La persona titular de la Fiscalía General del Estado presentará anualmente ante el Congreso, un informe de actividades. De igual forma, deberá comparecer cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
A rtículo 101 El Fiscal General del Estado y los demás funcionarios de la Fiscalía General serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	Artículo 101 La persona titular de la Fiscalía General del Estado y las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de las mismas, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
Artículo 102	Artículo 102



El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para **la elección de las Diputaciones al Congreso General**. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- [...]

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete **regidurías**, que serán **acreditadas** conforme al principio de representación proporcional.

b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con **regidurías** que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;

c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta **con tres regidurías**, que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta **con dos regidurías** que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, de entre **las personas que ostenten una regiduría se acreditarán** de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.



f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

II.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

No podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

[...]

IV.- [...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

[...]

Artículo 105

La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.

...

VIII.- En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del Delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el

f) En todo caso, en la asignación **de las regidurías** de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como **candidatas y candidatos** a la Presidencia **Municipal o Primera Regiduría y a la Sindicatura.**

II.- **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas** consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de **las personas que integran** la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

No podrán ser **electas** para un tercer período consecutivo, como **propietarias las siguientes personas:**

a) Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, electos popularmente.

[...]

Si **alguna de las personas integrantes** dejare de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

[...]

Artículo 105

La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los **Municipios y serán presididos por la Primera persona Regidora, quien tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal.**

...

VIII.- En casos de graves trastornos del orden público, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de la Delegación



Municipio. IX.- En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca. ... XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial. ... XIV.- El Ejecutivo nombrará visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos. ... XVII.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y ésta acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y	que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio. IX.- En caso de desarrollo de alguna epidemia, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca. ... XI.- La persona titular de la Presidencia Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial. ... XIV.- La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a personas visitadoras especiales para las Tesorerías Municipales, las cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos. ... XVII.- La policía preventiva municipal estará al mando de la persona titular de la Presidencia Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y ésta acatará las órdenes que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
Artículo 106 ... II.- El número de Regidores y Síndicos que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquéllos y éstos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección. V.- La forma de Constituir (sic) los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurren, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.	Artículo 106 ... II.- El número de personas Regidoras y titulares de las Sindicaturas que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquellas y estas ser ciudadanas en ejercicio de sus derechos el día de su elección. V.- La forma de Constituir (sic) los Ayuntamientos cuando las personas Regidoras



		electas no concurren, o las presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.
Artículo 113 ... VIII. Las demás que deriven de esta Constitución, su Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Estatal, de la terna que se derive de la Convocatoria que emita para tal efecto el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, debiendo contar los aspirantes con experiencia de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por un periodo de siete años. Podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia. La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular de la Auditoría Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remuneradas, docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas. No podrán ejercer el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado quienes, dentro de los tres años anteriores al nombramiento, hubiesen fungido como Gobernador del Estado; titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos responsables del control interno; Senador; Diputado Federal o Local; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial Federal o del Estado; Presidente Municipal o dirigente de partido político nacional o local, así como quienes hubiesen sido postulados para cualquier	Artículo 113 ... VIII. Las demás que deriven de esta Constitución, su Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será electa por el voto de las dos terceras partes de las personas miembros presentes de la Legislatura Estatal, de la terna que se derive de la Convocatoria que emita para tal efecto el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, debiendo contar las personas aspirantes con experiencia de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrada por un periodo de siete años. Podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia. La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir la persona Titular de la Auditoría Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remuneradas, docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas. No podrán ejercer el cargo de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado quienes, dentro de los tres años anteriores al nombramiento, hubiesen fungido como persona titular del Poder Ejecutivo Del Estado; titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos responsables del control interno; senadora o senador; diputada o diputado	



cargo de elección popular durante el año previo a la emisión de la convocatoria respectiva. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido, exclusivamente, por causa grave, con la misma votación requerida para su nombramiento y a través del procedimiento especial que prevea la ley del Congreso, así como en términos de lo previsto por el Título Noveno de esta Constitución.	Federal o Local; Ministra o Ministro, haber ostentado una magistratura o haber sido titular de algún Juzgado del Poder Judicial Federal o del Estado; Titular de alguna presidencia municipal o dirigente de partido político nacional o local, así como quienes hubiesen sido postulados para cualquier cargo de elección popular durante el año previo a la emisión de la convocatoria respectiva. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removida, exclusivamente, por causa grave, con la misma votación requerida para su nombramiento y a través del procedimiento especial que prevea la ley del Congreso, así como en términos de lo previsto por el Título Noveno de esta Constitución.
Artículo 116 Los servidores públicos que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.	Artículo 116 Las personas servidoras públicas que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.
Artículo 118 Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.	Artículo 118 Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de las personas habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formará a las alumnas y los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.
Artículo 119 ... Cuando la Universidad o Institución de Educación	Artículo 119 ... Cuando la Universidad o Institución de



Superior no goce de Autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobierno del Estado, suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo.	Educación Superior no goce de Autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobierno del Estado, suscritos por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del mismo.
Artículo 124 Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: ... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.	Artículo 124 Las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: ... Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.
Artículo 125 Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. ... III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo;	Artículo 125 Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Las personas servidoras públicas serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. ... III.- La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el



... VII.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: ... b) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley; y ... VIII.- La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción IV de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. a). Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.	presente artículo; ... VII.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: ... b) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley; y ... VIII.- La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción IV de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. a)Las obligaciones de las personas servidoras públicas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.
Artículo 126 El Gobernador, los Diputados, el Auditor Superior, los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito. Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de	Artículo 126 La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputadas y Diputados, la persona titular de la Auditoría Superior, las Magistradas y Magistrados y las personas Consejeras de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito. Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la



delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona juzgadora correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.
Artículo 131 La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos de los particulares. Los particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.	Artículo 131 La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos de las personas particulares. Las personas particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.
Artículo 133 Se prohíbe: I.- A los funcionarios estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales.	Artículo 133 Se prohíbe: I.- A las personas servidoras públicas estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales.
Artículo 134 Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser	Artículo 134 Las personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá



proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos. ... II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el respectivo presupuesto; III.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el respectivo presupuesto; Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y	ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos. ... II.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Presidencia de la República y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el respectivo presupuesto; III.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Presidencia de la República y para la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el respectivo presupuesto; Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado; y
Artículo 13 Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.	Artículo 135 Las personas servidoras públicas que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período
Artículo 140 La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los	Artículo 140 La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los



Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.	Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
Artículo 142 ... El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustará al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.	Artículo 142 ... La persona titular de la Comisión , lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustará al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3, 4, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 87, 91, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 113, 116, 118, 119, 124, 125, 126, 131, 133, 134, 135, 140 y 142, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

Artículo 3

El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos; en el Poder Judicial se realizarán conforme a lo establecido en esta Constitución. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.



La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I.- La elección **para la Gubernatura, Diputaciones** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de **integrantes** de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

- a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;
- b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;
- c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y
- g) Las faltas administrativas y sanciones.

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de **la ciudadanía**; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a **las personas** integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo e **integrantes** de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio



de los derechos político-electorales de **la ciudadanía** y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a) Una persona titular de la Presidencia del Consejo, con derecho a voz y voto;**
- b) Seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.**
- c) Se deroga.
- d) Una persona representante** por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;
- e) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, quien es también **titular de la Secretaría** del Consejo General, con derecho a voz y sin voto.
- f) Derogado.
- g) Derogado.

Los partidos políticos representados en el Congreso podrán participar mediante **una persona que fungirá como su representante legislativa** en las sesiones del Consejo General **y en calidad de invitadas** permanentes, no contarán para la integración del quórum, y sólo tendrán derecho a voz sin voto.

La designación y remoción **de la persona titular de la Presidencia del Consejo y de las personas Consejeras Electorales** corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la legislación correspondiente.

Las personas Consejeras Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser **reelectas**. **La retribución que perciban** no podrá ser menor a la prevista para **las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Las personas Consejeras Electorales, la persona titular de la Presidencia del Consejo y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva no podrán **desempeñar** otro empleo, cargo o comisión, con excepción **de aquellos que** no sean remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o en aquellos en los que actúen en representación del Consejo



General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser **postuladas** para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto será nombrada por el Consejo General, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección **para la Gubernatura del Estado**, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia **de Gobernadora o Gobernador electo, en favor de aquella persona candidata** que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico, en términos de la legislación aplicable. El Instituto contará con **personas servidoras públicas investidas** de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de **las personas candidatas** estará a cargo de la Comisión correspondiente del Instituto Nacional Electoral; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Ley contemplará la conformación de la Comisión correspondiente y de la estructura de la Unidad encargada de desarrollar los trabajos de fiscalización que de acuerdo con las leyes generales en la materia le corresponden al organismo público local, estableciendo conforme a dichas disposiciones sus atribuciones y estructura.

Se deroga.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por **aquella ciudadanía que no tenga** intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de **las personas candidatas** a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.



La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local.

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres **Magistradas y Magistrados**, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado de la República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban **las Magistradas y Magistrados** Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para **las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación de **la Magistrada o Magistrado a cargo de la Presidencia**, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República.

Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de **las personas titulares de las magistraturas Electorales**.

Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

V.- La Ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales.

Artículo 4

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para **la Gubernatura del Estado, Diputaciones** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **e integrantes de los Ayuntamientos**, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;

b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días



para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de treinta días para la elección de **diputadas y diputados** locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección **de las mismas**, no podrán exceder de diez días.

II.- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de **terceras personas**, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **personas candidatas** a cargos de elección popular.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de **las Diputaciones al Congreso del Estado** por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese año; y
- c) Se deroga.

La ley de la materia fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. Para el caso de que la autoridad nacional delegue las funciones relativas a la fiscalización, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten para precampañas y campañas se actuará conforme a las disposiciones aplicables.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

III.- El Código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las



finanzas de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las Leyes en la materia.

Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona servidora pública**.

Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

IV. La Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de **las personas candidatas** independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos de la legislación correspondiente.

V.- La Ley electoral establecerá los casos y formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular **candidaturas**.

El partido político nacional o estatal que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

Artículo 8

Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean **poblanas** o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de **las personas extranjeras** se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 10

Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de **personas** que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

Artículo 11



Todas las personas son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Artículo 13

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas oÑuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación



en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b). Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a **las personas** migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el



extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Las personas integrantes de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Artículo 15

El Estado fomentará las actividades lícitas de **las personas**, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.

Artículo 17

Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben:

I.- Recibir la educación básica y media superior en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida **la persona Titular del Poder Ejecutivo**;

II.- Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas; y

IV.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

Artículo 18

Son poblanos por nacimiento o por residencia, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo las mismas obligaciones en los términos que señale la presente Constitución y las leyes de la materia:

I.- Las personas nacidas en territorio del Estado;

II.- Las personas mexicanas mayores de edad hijos de padre o madre poblana, **nacidas** fuera del territorio del Estado; o

III.- Las personas mexicanas mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, **hijas e hijos cuyas personas progenitoras no sean poblanas**, con residencia continua y comprobable de cinco



años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.

Artículo 19

Son personas ciudadanas del Estado, las poblanas y poblanos de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener modo honesto de vivir.

Artículo 20

Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Para poder ser votada para la elección de una diputación migrante, bastará que las personas aspirantes acrediten la calidad de poblana o poblano, y las demás condiciones dispuestas por la ley de la materia.

III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

V.- Las personas que ejerzan el ministerio de cualquier culto religioso tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.

Artículo 25

Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos **de la persona ciudadana**, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 26

El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.



Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:

I.- Su forma de organización;

II.- Las relaciones entre **las personas integrantes** de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;

III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus **hijas e hijos**;

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;

V.- La obligación de **las personas integrantes** de la familia a contribuir cada **una** por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;

VI.- Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;

VII.- Los progenitores o las personas tutoras tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo;

VIII.- El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;

IX.- El trabajo de los progenitores o las personas tutoras en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;

X. La familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente **las personas que la integran**, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y **personas adultas** mayores;

XI.- Las personas integrantes de la familia tienen derecho a que **las** demás les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier acto u omisión que atente contra su integridad física o psicológica; y

XII.- Las personas integrantes de la familia están **obligadas** a evitar conductas que generen violencia familiar.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 27

Los progenitores o las personas tutoras tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos:

- I.- Inscribirlos de manera inmediata en el Registro del Estado Civil de las Personas;
- II.- Darles protección, alimentación y atención para que puedan desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad;
- III.- Educarlos bajo los principios de respeto, equidad e igualdad con plena conciencia de servicio a sus semejantes;
- IV.- Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y
- V.- Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad.

Artículo 30

Ninguna persona servidora pública de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.

Artículo 35

La Elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

- I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa **postulando las candidaturas a las Diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección **para las Diputaciones** por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidas **Diputaciones** por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley;
- III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido **sus candidaturas**, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de **Diputaciones** que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen **las candidatas y candidatos** en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo;



IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **Diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. 120

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

Artículo 36

Para que una persona **desempeñe una Diputación en calidad de propietaria** o suplente se requiere:

I. Contar con la ciudadanía del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir; y

III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Con relación a la fracción I del presente artículo y para la elección de la diputada o diputado migrante, bastará que se acredite la calidad de persona poblana y el ejercicio pleno de derechos.

Artículo 37

No pueden ser **electas para desempeñar una Diputación en calidad de propietarias o suplentes, las siguientes personas:**

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II. Las personas titulares de las Magistraturas en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como **las personas integrantes** del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, las Secretarías y Secretarios de Estado, las Subsecretarías y Subsecretarios, Fiscal General del Estado, la persona **titular de la Secretaría** Particular de la Gobernadora o Gobernador, las **Directoras o** los Directores de las Entidades del Ejecutivo y las personas Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. Las personas servidoras públicas del Gobierno Federal.

IV. Las personas que integran las fuerzas armadas del País.

V. Las personas titulares de las Presidencias Municipales, las personas juzgadoras y las Recaudadoras de Rentas.



VI. Las personas que ejerzan el ministerio de algún culto religioso.

Las personas servidoras públicas y aquellas que integran las fuerzas armadas del país a las que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser **electas para ejercer una Diputación como propietarias o suplentes**, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Artículo 38

Las personas que desempeñan una Diputación son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de las **personas habitantes**, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

Artículo 39

Las personas titulares de las oficinas públicas facilitarán a **quienes desempeñen una Diputación**, todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

Artículo 40

Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, **las personas que desempeñen una Diputación** presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.

Tratándose de la Diputada o Diputado Migrante, dentro del documento referido en el párrafo anterior, se podrán incorporar observaciones, propuestas y acciones estimadas para la atención de la población migrante de la Entidad.

Artículo 42

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de **las Diputaciones** del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de **las representaciones equivalentes en el Congreso General**.

Artículo 43

Los Consejos Distritales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de **las Diputaciones** en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de **las candidaturas** que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de **las Diputaciones** según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la Ley de la materia.



La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **las Diputaciones**, podrán ser **impugnadas** ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

Artículo 44

Una vez declarada la validez de las Elecciones de más de la mitad de **las presuntas Diputaciones**, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar **a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia y a las personas secretarías del Congreso** y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.

Artículo 46

Inmediatamente antes de la declaración, **las personas propietarias de las Diputaciones** harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán **las personas propietarias de las Diputaciones** que se presenten después de la instalación. **Las personas Diputadas en calidad de suplentes** harán esta protesta cuando entren en funciones.

Artículo 47

Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más **una de las personas que lo integran**.

Artículo 48

El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de **las personas que lo integran**. **Las personas titulares de las Diputaciones** deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a **quienes no estuvieron presentes** a que concurran dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán **llamadas las personas que funjan como suplentes** a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 49

Las personas titulares de las Diputaciones que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a **las personas que funjan como suplentes**.

Artículo 50

El Congreso tendrá cada año legislativo tres períodos de Sesiones Ordinarias, en la forma siguiente:



I.- El primero comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de diciembre y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. Además, se avocará al estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de **esta**, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, **la persona titular del Poder Ejecutivo** en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que **la persona titular del Poder Ejecutivo** proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas deben establecerse en la ley secundaria.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de **terceras personas**, y evitar generar cargas financieras al Estado.

II.- El segundo comenzará el quince de enero y terminará el quince de marzo, en el que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

III.- El tercero comenzará el día quince de mayo y terminará el quince de julio, en el que conocerá de los asuntos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 51

El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por **la persona titular del Poder Ejecutivo** o por la Comisión Permanente, y durante ellas solo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta.

Artículo 53



La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio correspondiente. Dicho informe será contestado por **la persona titular de la Presidencia** de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

En el año de conclusión de la administración constitucional **del Poder Ejecutivo** del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por **la persona titular del Poder Ejecutivo** dentro de los últimos quince días del mes de noviembre del mismo año.

Artículo 54

Cuando **la persona titular del Poder Ejecutivo** no pudiere asistir al Congreso del Estado a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior, **podrá designar a la persona titular de la Secretaría** del Despacho **para presentarlo**.

Artículo 55

Las oficinas públicas facilitarán a **las personas titulares de las Diputaciones** todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 56

Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo y para su promulgación y publicación se comunicarán **a la persona titular del Poder Ejecutivo, firmados por la persona titular de la Presidencia, la Vicepresidencia** y cualquiera de **las personas titulares de las Secretarías**, en términos de la legislación interna del Congreso.

Artículo 57

Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Autorizar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos.

IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

V. Conceder facultades extraordinarias a **la persona titular del Poder Ejecutivo**, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de **las y los** Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.



VI.- Autorizar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

VIII.- Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a **las personas servidoras públicas** que no cumplan con las disposiciones de la materia.

Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud de **la persona Titular del Poder Ejecutivo**, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de **terceras personas prestadoras** de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud de **la persona Titular del Poder Ejecutivo**, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;

El Congreso del Estado autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, se contraten financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público, su destino y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.



Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones exclusivamente para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

El Estado y sus Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada que otorga el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

IX.- Coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones, así como expedir la Ley que establezca las bases para la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Nombrar y remover a **las personas servidoras públicas** que por ley le correspondan; así como a **la persona** Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI.- Dictaminar, dentro de los ocho meses siguientes a su presentación, los Informes del Resultado de la fiscalización de los sujetos de revisión, entregados por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XII.- Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;

XIII. Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de **las personas que lo integren**, sobre el procedimiento de Juicio Político;

XIV. Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;

XIV. Bis Expedir la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a **las y** los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones, además de las licencias por más de treinta días de la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, Auditora o Auditor Superior del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial conforme a los artículos 91 y 92 de esta Constitución y en los términos que establezcan las Leyes;

XVI.- Se deroga.



XVII. Elegir con el carácter de **interina a la persona** que deba sustituir **a la persona titular del Poder Ejecutivo** de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII.- Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

a) De la persona titular del poder Ejecutivo que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de **Gobernadora o Gobernador Interino**, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. **La persona electa como titular de la Gubernatura** tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputaciones, cuando ocurra falta absoluta de **las personas propietarias** y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario.

XIX.- Elegir a la persona que deba sustituir **a la persona titular del Poder Ejecutivo** de elección popular, si la falta absoluta de **ésta** se presenta durante los cuatro últimos años del período. **A dicha persona se le denominará Gobernadora o Gobernador Substituto.**

XX.- Llamar a las personas suplentes **al cargo de la Diputación que corresponda** en caso de muerte o por otra causa que inhabilite **a quién deba ejercer la titularidad.**

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:157

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.

2. La suspensión de un Ayuntamiento; y

3. La suspensión o revocación del mandato de **una o más de las personas que integran** un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre **las y** los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de **personas** que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **las Regidurías;**

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de **las personas que lo integran**, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a las Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del



Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora y Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, y a los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV. Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de **la ciudadanía**, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

Las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, observarán los principios, derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII Bis.- Expedir leyes que establezcan las bases y lineamientos que deberán seguir las políticas públicas que instituya el Estado y los Municipios en materia de Gobierno Digital;

XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios.

XXIX.- Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión.

XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen;

XXXI.- Expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, en los términos previstos por esta Constitución;

XXXII.- Expedir las Leyes que regulan las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios, o demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;



XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el **Poder** Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.

Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el **Poder** Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.

Asimismo, examinar, discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras.

XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes, a **las personas** titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento de **la persona titular de la Secretaría** responsable del control interno del Ejecutivo del Estado;

XXXV.- Recibir cada año, al iniciar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, una memoria del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa, en la que expongan la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, y

XXXVI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 58

El Congreso al aprobar la Ley de Egresos del Estado, verificará que en la misma se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas** de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales.

Las Entidades Paraestatales deberán incluir anualmente en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de **sus personas servidoras públicas**, tomando como base los tabuladores aprobados por el Congreso en la Ley de Egresos del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas**, a efecto de que se incluyan en la Iniciativa de

Ley de Egresos del Estado para su aprobación.



En la determinación de las remuneraciones a que se refiere este artículo, los entes públicos señalados en los párrafos que anteceden, deberán observar las bases establecidas en el artículo 134 de esta Constitución.

Artículo 59

Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve **Diputadas y Diputados**. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.

Artículo 61

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta **de la persona Titular del Poder Ejecutivo, oyéndola** en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

II.- Recibir la protesta de las Diputadas y Diputados, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora o Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso del Estado;

III.- Conceder licencias **a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las personas titulares de las Diputaciones** cuando el número de **estas** no exceda de la mitad de **las** que la integran, **a la persona titular de la Auditoría** Superior del Estado y **a las personas servidoras públicas** de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, **a la persona titular de la Gubernatura** del Estado, y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso;

IV.- Nombrar **a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en calidad de** provisional, cuando falte absolutamente **la persona que haya sido electa para la Gubernatura** dentro de los cuatro últimos años del período, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a éste para elegir **a la persona que habrá de sustituirle**.

V.- Llamar **a las Diputaciones** suplentes cuando exista cualquiera (sic) causa que inhabilite a **las Diputadas y Diputados** propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren éstos. **Las personas titulares de las Diputaciones Suplentes llamadas** ocuparán sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a **quienes fueran propietarias**.

VI.- Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso.

VII.- Turnar a la Comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, el que resolverá sobre ellos en el período ordinario de sesiones.

VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 63

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:



I.- A la **persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

II.- A las **personas a cargo de las Diputaciones**.

III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

V.- A las personas ciudadanas de la Entidad, debidamente **identificadas** y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de **las personas inscritas** en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado;
- b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y
- c) Las demás que determinen las leyes.

Artículo 64

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión.

II.- Discusión, el día que designe **la persona titular de la Presidencia**, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de **las personas que integran las Diputaciones** presentes.

IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para **que**, en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de **las personas que integran las Diputaciones** presentes.

VI.- **La persona Titular del Poder Ejecutivo podrá comisionar a la persona servidora pública que estime conveniente**, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, **la Presidencia del Congreso** le comunicará el día señalado para la discusión.

VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a **una persona servidora pública** que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello **la persona titular de la Presidencia del Congreso** les comunicará el día que deba discutirse.

Artículo 65



Se reputará que a la **persona Titular del Poder Ejecutivo** está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, **en cuyo caso** podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata **posterior**.

Artículo 66

La persona titular del Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de **alguna persona servidora pública**.

Artículo 68

Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de **la ciudadanía poblana**, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II.- Que lo solicite **la persona** titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de **la ciudadanía inscrita** en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente **a la persona** Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para **que**, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

Artículo 69

En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes **de las personas que integran las Diputaciones presentes**, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.

TÍTULO CUARTO



DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA

Artículo 71

La elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** se efectuará el día y año de la elección **de la Presidencia de la República**.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección en términos de lo que disponga la legislación local en la materia.

Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto.

Artículo 72

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.

Artículo 73

No podrán ser **electas** para el período inmediato, **las personas siguientes**:

a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en calidad de provisional designada por la Comisión Permanente o **la persona titular interina designada** por el Congreso, para suplir las faltas temporales de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** de elección popular directa.

b). La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado substituta designada por el Congreso para concluir el período por falta absoluta de **la persona Titular** de elección popular directa.

Artículo 74

Para ser **titular del Poder Ejecutivo del Estado** se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento;

II.- Tener la ciudadanía del Estado en pleno goce de sus derechos políticos;

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.



IV.- No desempeñar un cargo o comisión en la administración pública de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ejercer el ministerio de algún culto religioso.

Artículo 75

La persona titular del poder Ejecutivo del Estado durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de Ley correspondiente ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél. En caso de **que**, por cualquier circunstancia, **la persona titular del Ejecutivo del Estado** no pudiere rendir la protesta ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante **la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Artículo 76

Si al comenzar un período constitucional no se presentase **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que haya sido electa** o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no obstante, **la persona titular de la Gubernatura** cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato **una persona Interina**, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.

Artículo 77

La Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.

Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará **del despacho la persona titular de la Secretaría de Gobernación**.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado.

Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de **inmediato Gobernadora o Gobernador** interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.

Artículo 78

El cargo de titular del Poder Ejecutivo sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 79

Son facultades y obligaciones **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**:

I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.

II.- Ejercer la representación general del Estado.



III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.

V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto **de la persona servidora pública** que al efecto comisione ante el Congreso.

VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.

VII. Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con **las personas titulares de las Gubernaturas** de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.

IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.

X.- Asumir el mando de la policía preventiva municipal, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.

XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública.

XVI.- Celebrar contratos y convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la República, sobre asuntos que benefician a la Entidad.

XVII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a la prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones que les correspondan, cuando éstos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

XVIII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.



El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de **las personas integrantes** presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XIX. Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

XX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.

XXI.- Nombrar y recibir la protesta de **las personas servidoras públicas y empleadas públicas** cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como **removerlas y suspenderlas**, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renunciaciones de **las personas servidoras públicas y empleadas** a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública y el uso de tecnologías de la información, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad, para el mejor despacho de los servicios públicos que prestan las dependencias y entidades;

XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para **las personas servidoras públicas** de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de **las personas servidoras públicas** con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad.

XXIV.- Conceder indulto a **las personas sentenciadas** del orden común.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que **las personas procesadas** de nacionalidad mexicana **sentenciadas** por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia.

XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción **la persona sentenciada** a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Las personas privadas de libertad coadyuvarán con la Autoridad Penitenciaria para la elaboración de su Plan de Actividades en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario en que se encuentren cumpliendo su sanción, en el que se establecerá de manera enunciativa más no limitativa los siguientes derechos:

a) La salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, productos básicos de higiene e instalaciones higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y



medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo;

b) Ser **protegidas** contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona;

c) La alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente;

d) La educación; la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales;

e) El trabajo; a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo;

f) La libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos;

g) La libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales;

h) Participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Deberá alentarse la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la reinserción social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad; y

i) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, así como a la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

XXVII.- Implementar y vigilar en el ámbito administrativo, el Sistema de Justicia para Adolescentes y de asistencia social a personas menores de edad, sobre la base de la especialización institucional, la protección integral y el interés superior de la niñez.



XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o de la Constitución General de la República.

XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia.

XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley.

XXXI.- Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.

XXXII.- Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.

XXXIII.- Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado.

XXXIII Bis.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a las personas migrantes originarias del estado de Puebla;

XXXIV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

XXXV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

XXXVI.- Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 80

Al término del período constitucional, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado saliente**, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.

Artículo 82

La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

La persona titular de la Consejería Jurídica será quien represente jurídicamente al Estado. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar esa representación a **alguna de las personas servidoras públicas** que la auxilien para casos singulares.

Artículo 83

La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad



de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además: 205

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención de **la persona titular del poder Ejecutivo** en la operación de esas entidades.

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

La persona titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Artículo 84

Para ser titular de una Secretaría de Despacho se requiere contar con ciudadanía mexicana, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por **la persona titular de la Secretaría** del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por **las personas** titulares de las mismas.

Artículo 85

A través del proceso de plebiscito, **la persona Titular del Poder Ejecutivo** y el Congreso del Estado podrán consultar a **la ciudadanía** para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de la **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado que sean trascendentales para el



orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:

I.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- d) Los demás que determinen las leyes.

II.- La persona titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y
- c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales **la ciudadanía expresará** su aprobación o rechazo.

III.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento **de la ciudadanía poblana inscrita** en el Registro Federal de Electores, debidamente **identificada**;

IV.- En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año; y

V.- El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

Artículo 87

El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá a su cargo decidir sobre las controversias entre particulares y demás asuntos que esta Constitución y las leyes prevean.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por el número de Magistradas y Magistrados que establezca la Ley, los cuales serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Constitución, garantizando en todo momento el principio de paridad de género. Funcionará en Pleno y en salas, y contará con una Sala Especializada en Materia Constitucional. La Ley Orgánica distribuirá



la competencia entre el Pleno y las salas; sin perjuicio de la facultad del Pleno para emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete conocer al Tribunal o para una mejor impartición de justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a su Presidenta o Presidente, de entre sus integrantes, por un periodo improrrogable de dos años.

La Sala Especializada en Materia Constitucional tendrá carácter permanente, gozará de autonomía de jurisdicción en la resolución de los asuntos de su competencia, y será garante y custodia de esta Constitución.

Conforme a lo que establezca la Ley, el Órgano de Administración Judicial podrá asignar competencia en jurisdicción ordinaria a la Sala Especializada en Materia Constitucional.

La Sala Especializada en Materia Constitucional conocerá de manera permanente, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución;

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de **las personas** integrantes del Congreso del Estado;
- b) El Ejecutivo Estatal, por conducto **de la persona titular de la Consejería Jurídica** del Gobierno;
- c) Los partidos políticos con registro en el Estado, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de normas electorales locales;
- d) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;
- e) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;
- f) La Fiscalía General del Estado, exclusivamente por normas de carácter general relacionadas con el ámbito de sus atribuciones;
- g) **Las personas ciudadanas**, en un número equivalente, al menos, al cero punto cinco por ciento de **las inscritas** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la Ley.

II.- De las acciones que promueva el Presidente o Presidenta Municipal o el treinta y tres por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, en contra de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dictados por éste, cuando resulten contrarios a lo previsto en esta Constitución;



III.- Con excepción del poder judicial, de las controversias que se susciten entre los poderes, municipios y órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, cuando tengan por objeto la constitucionalidad de actos u omisiones que afecten sus respectivos ámbitos competenciales;

IV.- De la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos, en los términos que determine la Ley, y

V.- De las acciones que los sujetos legitimados en la fracción I del presente artículo promuevan en contra de las omisiones legislativas atribuibles al Congreso del Estado, cuando medie mandato expreso en norma de carácter general.

VI.- Se deroga.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por la Sala Especializada en Materia Constitucional serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del Estado de Puebla.

La Sala Especializada en Materia Constitucional, sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas u ordenar que se subsane una omisión legislativa, cuando dicho efecto sea determinado por unanimidad.

La Ley reglamentaria regulará los supuestos de procedencia y el procedimiento aplicable a los medios de control y demás recursos a cargo de la Sala Especializada en Materia Constitucional.

La Sala Especializada en Materia Constitucional, no ejercerá competencia en contra de actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá sistematizar y publicar de manera digital, los precedentes que en materia constitucional emita la Sala Especializada en Materia Constitucional para su consulta pública.

La administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia corresponderá al Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades de los órganos jurisdiccionales.

El conocimiento y la resolución de las controversias de trabajo de competencia estatal que se susciten entre **las personas trabajadoras, personas empleadoras** y sindicatos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con éstas, quedarán a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, compuestos cada uno por un juez, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, **las personas trabajadoras y las personas empleadoras** deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla como instancia conciliatoria, con excepción de aquellos supuestos que están **eximidas** de agotar el procedimiento de conciliación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Trabajo.

Se deroga.

Se deroga.



Artículo 91

Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado deberán expresar, a través de declaración pública de intereses, los vínculos de parentesco consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con **otras personas integrantes** del mismo Poder.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado serán responsables por realizar o gestionar indebidamente nombramientos, promociones o gratificaciones cuando exista un interés personal, familiar, económico o de negocios en el caso. Asimismo, cuando sus actos u omisiones deriven en alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, **para terceras personas** con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que **la persona servidora pública** o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 97

La persona titular de la Fiscalía General del Estado durará en su encargo siete años, y será **designada** y **removida** conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva **de la persona titular de la Fiscalía General** del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez **aspirantes** al cargo, aprobada por las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes, la cual enviará a **la persona Titular del Poder Ejecutivo**.

Si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente **a la persona titular de la Fiscalía General del Estado**, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, **la persona titular de la Fiscalía General del Estado designada** podrá formar parte de la terna.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes **la persona titular del Poder Ejecutivo formulará** una terna de entre **las personas que integran** la lista, y la enviará a la consideración del Congreso.

III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará



a la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**, con el voto de las dos terceras partes de las **personas integrantes** presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que la **persona titular del poder Ejecutivo** no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar a la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**, de entre las **candidaturas** de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la persona titular de la **Fiscalía General del Estado**, de entre las **personas candidatas** que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá ser **removida** por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las **personas integrantes** presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la **persona titular de la Fiscalía General del Estado** será **restituida** en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**.

VI.- Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Artículo 98

La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, entre ellas la de Combate a la Corrupción, **cuyas personas titulares serán nombradas y removidas** por la **persona titular de la Fiscalía General del Estado**.

El nombramiento y remoción de las personas titulares de la Fiscalía podrá ser **objetada** por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de **sus integrantes presentes**, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 99

Para ser **titular de la Fiscalía General del Estado** se requiere:

- I.- **Contar con ciudadanía mexicana**, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
- III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de diez años;
- IV.- Gozar de buena reputación; y
- V.- **No contar con sentencia** por delito doloso.

La Ley fijará los requisitos que deben reunir las **demás personas servidoras públicas** de la Fiscalía General del Estado.



Artículo 100

La persona titular de la Fiscalía General del Estado presentará anualmente ante el Congreso, un informe de actividades. De igual forma, deberá comparecer cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Artículo 101

La persona titular de la Fiscalía General del Estado y las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización **de las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional **de las mismas**, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para **la elección de las Diputaciones al Congreso General**. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete **regidurías**, que serán **acreditadas** conforme al principio de representación proporcional.

b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con **regidurías** que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;

c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta **con tres regidurías**, que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta **con dos regidurías** que serán **acreditadas** conforme al mismo principio;



e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, de entre **las personas que ostenten una regiduría se acreditarán** de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

f) En todo caso, en la asignación **de las regidurías** de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como **candidatas y candidatos** a la Presidencia **Municipal o Primera Regiduría y a la Sindicatura**.

II.- **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas** consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de **las personas que integran** la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. No podrán ser **electas** para un tercer período consecutivo, como **propietarias las siguientes personas**:

a) **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, electos popularmente.**

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

III.- Se deroga.

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

Si **alguna de las personas integrantes** dejare de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

V.- Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 105

La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:



I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los **Municipios y serán presididos por la Primera persona Regidora, quien tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal.**

II.- Podrán establecerse las entidades que se juzguen convenientes para realizar los objetivos de la administración Municipal.

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las Leyes en materia Municipal, será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren la fracción XVII del artículo 79 y la fracción II del artículo 104 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios;



- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

V.- Los Ayuntamientos sólo podrán contratar financiamientos y obligaciones sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución.

VI.- Los Ayuntamientos deberán observar en todo momento las disposiciones relativas al Gobierno Digital, establecidas en las leyes de la materia, para la formulación de las políticas públicas relativas al uso de medios electrónicos para llevar a cabo los trámites y prestar los servicios de su competencia;

VII.- Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliarán recíprocamente.

VIII.- En casos de graves trastornos del orden público, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de la Delegación que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

IX.- En caso de **desarrollo de alguna epidemia, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

X.- Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

XI.- **La persona titular de la Presidencia Municipal** representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

XII.- Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del

Municipio o del Ayuntamiento corresponderá al Síndico.

XIII.- Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquélla.

XIV.- La persona titular del Poder **Ejecutivo nombrará a personas visitadoras especiales** para las Tesorerías Municipales, las cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que



éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.

XV.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado.

XVI.- El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos;

XVII.- La policía preventiva municipal estará al mando **de la persona titular de la Presidencia Municipal**, en los términos del reglamento correspondiente, y ésta acatará las órdenes que **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVIII.- El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales serán por lo menos las siguientes:

- a) El proyecto respectivo será propuesto por dos o más **titulares de las Regidurías**;
- b) Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que haya Quórum;
- c) En caso de aprobarse el proyecto se enviará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Estado; y
- d) Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deben referirse a hipótesis previstas por la ley que reglamenten y no pueden contrariar a ésta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

Artículo 106

La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

I.- El mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios.

II.- El número **de Regidurías y Sindicaturas** que formarán los Ayuntamientos, debiendo **aquellas y estas** ser **ciudadanas** en ejercicio de sus derechos el día de su elección.

III.- La forma de elegir Concejales Municipales que ejerzan la autoridad local.

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.



V.- La forma de Constituir (sic) los Ayuntamientos **cuando las personas Regidoras electas no concurren, o las** presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.

Artículo 113

La Auditoría Superior del Estado es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, profesionalidad y honradez.

Para el control, vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría

Superior, el Congreso del Estado contará con una Unidad Técnica. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, los egresos, el control, la administración, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, de bienes y de recursos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades paraestatales y los paramunicipales, los organismos públicos desconcentrados, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos y, en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo y demás que por cualquier razón recauden, manejen, ejerzan, resguarden o custodien recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, tanto en el país como en el extranjero, y demás que formen parte de la cuenta pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, fiscalizará las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales, deuda pública estatal y municipal, y las garantías que, en su caso, otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios a sus entidades paraestatales o paramunicipales, según corresponda, así como el destino y ejercicio de los recursos obtenidos por estos financiamientos.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas conforme a la Ley respectiva.

Para los efectos de los trabajos de planeación de las auditorías y demás revisiones que le competan, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, en términos de las disposiciones aplicables.



La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto fiscalizado comprenda diversos ejercicios fiscales para su ejecución o pago. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

En los casos que determine la Ley, derivado de denuncias y previa autorización de su Titular, la Auditoría Superior del Estado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los sujetos de revisión, así como respecto de ejercicios anteriores. Los sujetos de revisión proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. En estos supuestos, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorías y compulsas, en las que podrá requerir la exhibición de los documentos físicos o digitales que resulten indispensables para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

III. Establecer y difundir normas, procedimientos, métodos y sistemas técnicos, informáticos, contables, de evaluación del desempeño y de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas; así como formular observaciones y recomendaciones que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión;

IV. Investigar, en ejercicio de la función de fiscalización, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos estatales, municipales y demás de su competencia, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; y como resultado de estas investigaciones, substanciar y en su caso, promover las acciones que sean procedentes ante las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Realizar auditorías en materia de desempeño en los términos que disponga la Ley;

VI. Emitir resoluciones, imponer sanciones y medidas de apremio, en términos de la legislación aplicable;

VII. Promover las acciones de responsabilidad ante las autoridades competentes, y presentar las denuncias y querellas penales para la imposición de sanciones que corresponda a los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley; y



VIII. Las demás que deriven de esta Constitución, su Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será **electa** por el voto de las dos terceras partes **de las personas** miembros presentes de la Legislatura Estatal, de la terna que se derive de la Convocatoria que emita para tal efecto el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, debiendo contar **las personas aspirantes** con experiencia de, al menos, cinco años en materia de fiscalización, auditoría, responsabilidades, control interno, evaluación del desempeño u otros equivalentes.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrada por un periodo de siete años. Podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia. La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir **la persona Titular de la Auditoría Superior**.

Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remuneradas, docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

No podrán ejercer el cargo de **Titular de la Auditoría Superior del Estado** quienes, dentro de los tres años anteriores al nombramiento, hubiesen fungido **como Titular del Poder Ejecutivo del Estado**; titular de alguna dependencia o entidad del gobierno federal o local, con excepción de los órganos **responsables del control interno; senadora o senador; diputada o diputado Federal o Local; Ministra o Ministro, haber ostentado alguna magistratura o haber sido titular de algún Juzgado del Poder Judicial Federal o del Estado; Titular de alguna presidencia municipal o dirigente de partido político nacional o local**, así como quienes hubiesen sido postulados para cualquier cargo de elección popular durante el año previo a la emisión de la convocatoria respectiva.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removida, exclusivamente, por causa grave, con la misma votación requerida para su nombramiento y a través del procedimiento especial que prevea la ley del Congreso, así como en términos de lo previsto por el Título Noveno de esta Constitución.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende como causa grave:

I. Contravenir los principios a los que se debe ajustar la función de fiscalización conforme a esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. No satisfacer los requisitos o actualizar los supuestos de prohibición establecidos en el presente artículo;

III. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin que medie autorización del Congreso;

IV. Abstenerse de presentar en el año correspondiente, sin causa justificada, los informes previstos en la ley;



V. Conducirse con parcialidad o aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio la función de fiscalización, en el proceso de revisión de la Cuenta Pública, así como en los procedimientos de fiscalización y de imposición de sanciones;

VI. Obtener, sin justificación, una evaluación del desempeño no satisfactoria, a juicio del Congreso, durante dos ejercicios consecutivos;

VII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

VIII. Cualquier otra análoga a las anteriores prevista en la Ley y que afecte el buen despacho de la función de fiscalización y el combate a la corrupción.

El Congreso del Estado resolverá sobre la existencia de las causas de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado, bajo el procedimiento que establezca la Ley del Congreso. La remoción causará efectos inmediatos y deberá procederse al nombramiento para un nuevo período.

Artículo 116

Las personas servidoras públicas que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.

Artículo 118

Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus tipos y modalidades educativos, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades **de las personas habitantes**. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias.

La educación que se imparta en el Estado de Puebla, **formará a las alumnas y los alumnos** para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

Artículo

119

Las Universidades e Instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, expedirán títulos profesionales y tendrán las facultades que les confiera la ley conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 3° de la Constitución General de la República.

Cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de Autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobierno del Estado, suscritos por **la persona titular de la Secretaría de Educación Pública del mismo**.

Artículo 124



Las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:
I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación

Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.³⁵³

Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán **obligadas** a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Artículo 125

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Las personas servidoras públicas serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

II.- Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, a la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, a la Auditora o Auditor Superior del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial, por:³⁵⁸

a). Violaciones graves a la Constitución del Estado. b). Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

c). Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III.- La comisión de delitos por parte de cualquier **persona servidora pública** o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

IV.- Para la aplicación de sanciones administrativas a las y los servidores públicos, se observará lo previsto en la presente Constitución y la Ley de la materia.

Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,



imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos, que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control Estatales o Municipales según corresponda.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Para impugnar la calificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los Órganos Internos de Control, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Los entes públicos Estatales y Municipales tendrán Órganos Internos de Control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Estatales, Municipales y demás de su competencia, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV Bis.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a las Haciendas Públicas estatal o municipales, o a los entes públicos locales o municipales. 361

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a las Haciendas Públicas estatal o municipales, o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de



manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las Leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones;

V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo;

VI.- En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la confidencialidad y reserva de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del Control Interno y los órganos internos de control estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción del Estado y de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas;

VII.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

a) El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa por sí o través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; así como un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

b) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá **integrarse por cinco ciudadanas o ciudadanos** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley; y
c) Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

1.- El establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades que correspondan.

2.- El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.



3.- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

4.- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

5.- La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas;

VIII.- La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción IV de este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

a) **Las obligaciones de las personas servidoras públicas**, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

b). Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.

c). Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables.

No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

Artículo 126

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputadas y Diputados, la persona titular de la Auditoría Superior, las Magistradas y Magistrados y las personas Consejeras de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito.

Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la persona juzgadora** correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación



reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.

Artículo 131

La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos **de las personas particulares**.

Las personas particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

En todo caso, la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios y celebrar los demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de esta obligación.

Respecto a los delitos o faltas administrativas de los servidores públicos estatales o municipales, se estará a lo dispuesto en las Leyes respectivas.

Artículo 133

Se prohíbe:

I.- **A las personas servidoras públicas** estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales.

II.- A las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las y los respectivos Secretarios, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y funcionarios del Ministerio Público, el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerados;

III.- La infracción de lo dispuesto en las fracciones anteriores ocasionará la pérdida del cargo de elección popular o del cargo de nombramiento, que primeramente se hubiese protestado.

IV.- Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social.

Artículo 134

Las personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II.- **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida **para la Presidencia de la República y la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en el respectivo presupuesto;

III.- **Ninguna persona servidora pública** III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los casos permitidos por esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados y regulados por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran **las personas servidoras públicas** por razón del cargo desempeñado; y

Artículo 135

Las personas servidoras públicas que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.

Artículo 140

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de **las Diputadas y Diputados presentes**, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



Artículo 142

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado de Puebla expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma.

Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

No conocerá de asuntos laborales, electorales y judiciales, ni en los que hayan participado autoridades federales, sin concurrencia de autoridades del Estado de Puebla.

Contará con un Consejo Consultivo, el cual se conformará en los términos que establezca la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

La persona titular de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustará al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
23 DE OCTUBRE DE 2025**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARREDA ANGÓN**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**



DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS

**DIP. BEATRIZ MANRIQUE
GUEVARA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

**DIP. KATHYA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

DIP. JAIME NATALE URANGA

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**